

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.  
 Se publica todos los días, excepto los domingos.  
 NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 (Gaceta del 10.)  
 SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**Audiencia provincial de Córdoba**  
 Número 3569  
 En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de La Rambla, por los delitos de incendio, tentativa de robo y tentativa de violación, seguidas contra Felipe Ruiz Cañete, José Laguna y otro, y Juan Cardador Nieto, se han señalado respectivamente para que se vean en el local de esta Audiencia, ante el Tribunal del Jurado, los días 1, 2 y 3 de Abril del próximo, á las once y media de su mañana, habiendo sido designados para la constitución de dicho Tribunal en concepto de cabezas de familia, capacidades y supernumerarios, los individuos cuyos nombres se expresan á continuación:

- Cabezas de familia*
- D. Alfonso Hidalgo Rosal
  - Manuel Baena Rico
  - Rafael Cabello Lucena
  - Andrés Berral Ariza
  - Pedro Moreno Ruiz
  - Juan Luque Solano
  - Salvador Vaquero Prieto
  - Juan Urbano Diaz
  - José La Chica Doblás
  - Antonio Sanchez Alcaide
  - Juan Petidier Ansio
  - Bartolomé Alcaide Morales
  - Manuel Plata Sobrino
  - Manuel Berniel Luque
  - Joaquin Aguilar Reyes
  - Manuel Aguilar Muñoz
  - Telesforo Boyer Fajardo
  - Salvador Serrano Garcia
  - José Delgado Luque
  - Tomás Gomez Chacón

- Capacidades*
- D. José Medina Pedrosa
  - Juan Aguilar Castilla
  - Manuel Galan Arroyo
  - Ildefonso Martinez Baena
  - Manuel Baena Góngora
  - Juan Lopez Segovia
  - Pedro Jaen Ariza
  - Francisco Gonzalez Muñoz
  - José Gomez Santamaría
  - Mateo Clerico Solano
  - Ramón Prieto Loso
  - Francisco Losada Enriquez
  - Antonio Abad Galan Nadales
  - Baldomero Sanchez Puerta
  - Antonio Gomez Prieto
  - Pedro Sanchez Puerta Paz
- Supernumerarios*
- Cabezas de familia*
- D. José Costi Mohedano
  - Antonio Muñoz Medina
  - Pedro Yuste Martinez
  - Carlos Cabrera Montilla
- Capacidades*
- D. Manuel Gutiérrez de los Rios
  - Juan Aguilar Perez
- Córdoba 20 de Diciembre de 1894.  
 —Cesáreo Huerta.

**AYUNTAMIENTOS**

**SANTA EUFEMIA**  
 Núm. 116

Lista de los vecinos de esta villa que como mayores contribuyentes por territorial é industrial tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores con los señores del Ayuntamiento, según lo preceptado en la ley electoral vigente de 8 de Febrero de 1877, y que son en número cuádruplo al de que se compone esta Corporación municipal.

	Pts.	Cts.
D. Alfonso Hidalgo Perea	382	40
Alfonso Ruiz Jurado	377	80
Pedro Antonio Bejarano Jurado	224	54

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

D. Manuel Bejarano Jurado	127	60
Luis Bejarano Jurado	118	87
Modesto Bejarano y Bejarano	90	13
Francisco Ruiz Jurado	86	61
Andrés Castillo Pérez	90	74
José Antonio Romero Caballero	84	38
Leovigildo Bejarano Jurado	73	38
Carlos Romero Crespo	60	
José Romero Ruiz	55	43
Jacinto Sánchez Ruiz	49	70
Francisco Antonio Romero Jurado	48	05
Juan María Romero Jurado	47	67
Esteban Pastor Alonso	86	81
Fernando Rincón Garcia	57	47
Toribio Mata Gutiérrez	43	58
Pablo del Campo Sánchez	42	49
Antonio Rabias Fernández	41	50
Juan Jurado Caballero	40	50
Antero Bejarano Giménez	39	99
Melchor Sánchez Cámara	36	40
Norberto Daza Fernández	35	43
Luis Gallego Largo	53	63
Joaquín Aranda Ruiz	30	42
Juan Rubias Jurado	31	30
Ramón Sánchez González	43	96
Juan Peña Sánchez	45	57
Tiburcio Ruiz y Ruiz	29	88
Juan Moreno Navas	27	79
Miguel Giménez Romero	27	26
Antonio Giménez Murillo	26	87
Angel Romero y Romero	26	61
Nicomedes Giménez Romero	24	97
Norberto Fernández Giménez	24	40

*Señores Concejales*

- D. Sixto Giménez Peña
- Tomás Jurado Cámara
- Luis Peña Romero
- Silvestre Rojo Peña
- Adolfo Romero Sánchez
- Cándido Jurado Giménez
- Manuel Guillermo Romero
- Manuel Leoncio Peña

Hay una vacante por suspensión judicial  
 Santa Eufemia 1.º de Enero de 1895.  
 —El Alcalde, Sixto Giménez.—El Secretario, Pablo del Campo.

**VILLANUEVA DEL DUQUE**  
 Núm. 117

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento que en unión del cuádruplo número de primeros contribuyentes tienen derecho en el corriente año á la elección de Compromisarios para la de Senadores, que se publica á los efectos de la ley de 8 de Febrero de 1877.

*Concejales*

- D. José Leal y Leal
- Julián Gómez Rubio
- Carlos Leal Moya
- Ignacio Rubio Leal
- José Leoncio Benítez Salado
- Francisco Arévalo Romero
- Pedro Medina Jurado
- Melchor González Rascón
- Antonio Leal y Leal
- Jacinto Viso Rubio

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas.	Cts.
D. José Benítez Conde	329	47
Rafael Benítez Priego	310	69
Francisco Gómez Sánchez	276	99
Gregorio Fernández Doblado	213	37
Juan Benítez Conde	203	21
Rafael Gómez Rubio	202	63
Antonio Rodríguez López	150	
Juan Antonio Gómez Leal	147	66
José Quebrajo Cercano	132	
Antonio Romero Blanco	127	94
Pedro José Torres Moya	123	90
José León Romero Gómez	119	60
Vicente Rubio Benítez	119	20
Francisco Jurado Leal	110	59
Silverio Arévalo Conde	103	62
Juan Julián Granados Leal	103	24
Florencio Leal Moya	99	04
Félix Arévalo Conde	92	99
Antonio José Romero Rodríguez	91	25

D. José Benítez Arévalo	90
Pedro Romero Palomo	87 82
Jacinto Medina Montenegro	86 29
Juan Romero Sánchez	84 41
Antonio Fernández Doblado	83
Victor Viso Medina	80 79
Juan Medina Rodríguez	77 61
Martín Prieto Morales	76 94
Francisco Andrada Granados	75 19
Cesáreo Granados Moya	74 98
Antonio Gil Gómez Leal	71 71
Francisco Javier Fernández Prieto	70 47
Emilio Martínez Tarancón	68 40
José Caballero Muñoz	68 28
Andrés Caballero Muñoz	67 79
José Fernández Leal	65 53
Francisco Librado Granados Moya	64 93
Bartolomé Salado Caballero	64 42
Antonio Granados Medina	62 37
Simeón Muñoz Prieto	62 31
Fermin Salado Conde	61 70

Villanueva del Duque 4 de Enero de 1895.—Demetrio Gallego.—V.º B.º: El Alcalde, José Leal y Leal.

**C A R P I O**  
Núm. 414

Lista formada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo veinte y cinco de la Ley de 8 de Febrero de 1877, compuesta de los señores Concejales que en la actualidad componen dicha Corporación, y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la ejecución de Senadores.

Señores del Ayuntamiento  
D. José García del Prado y Zamorano  
Cristóbal Marin Gaitan  
Juan Agudo y Giménez  
Pedro Villarejo Solís  
Rafael Muñoz Millán  
Juan Espinosa Cabello  
Manuel Carrillo Torres  
Rafael Pulgarin Rojas  
Francisco Muñoz Castro  
Bartolomé Terralbo Gómez  
Y una vacante

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Mariano Barazona y Candan	1168	23
Antonio Guerrero Rivas	718	42
Juan Sotomayor Navarro	359	72
Joaquin Castro Lorca	217	73
Diego Carrillo Mesa	154	87
Antonio Ruiz Lora	146	53
Miguel León Moreno	93	64
Antonio Nieto Lain	121	01
Mariano Alvarez Rodriguez	74	72
Juan Alondia Tallante	104	43
Miguel Zurita Casasola	111	94
Rafael León y León	105	35
Juan José Millan Gavilán	99	05
Antonio Gaitán Gavilán	82	35
Francisco Pastor Gavilán	14	35
Antonio Giménez Gómez	91	60
Pedro Delgado López	91	17
Fernando Cobos Gavilan	77	08
Francisco Fuentes Mendez	82	89

D. Miguel Nieto Gómez	76 95
Francisco Moreno Serrano	68 86
Antonio Lara Tablada	68 96
Lorenzo Gaitán Sotillo	60 05
Francisco Serrano Cabellero, (mayor)	88 24
Mateo Guerrero Rivas	74 04
Cristóbal León Perabad	55 92
Rafael López y López	64 76
Lorenzo Alvarez Mesa	56 14
José García y García	196 65
Joaquin Barazona y Candan	294 84
Manuel Bazan Giménez	65 16
Elias Gilas Lázaro	90 66
Bartolomé Jurado Gaitán	42
Pedro Riañez Jurado	7 251
Andrés López Risquez	29 48
Martín López Gómez	49 18
Tomás Marquez León	54 92
Antonio Corripio Calero	19 66
Francisco Prados García	54 10
Antonio Villarejo Solís	46 62
Juan López Carrillo	46 72
Juan Bazan Gutierrez	43 23
Lorenzo Rojas Alvarez	30 74
Juan Sotillo Jurado	71 31

Lo que se publica en observancia á lo dispuesto en el artículo 26 de citada Ley, á fin que hasta el veinte del corriente mes inclusive, puedan los interesados reclamar la inclusión ó exclusión en citada lista.

Carpio primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Rafael Oribe y Moral.—V.º B.º: El Alcalde, Cristóbal Marin.

**BUJALANCE**  
Núm. 115

Lista de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores en este Municipio, la cual forma su Ayuntamiento de conformidad á lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Teodoro Espinosa de Combes  
José Lora y Daza  
Juan Estrada Velasco  
Luis Castro y Lara  
Antonio Castro Navarro  
José Navarro Córdoba  
Bartolomé Rosa García  
Salvador Castro Ruiz  
Antonio López García  
José Espinosa Navarro  
José J. Sotomayor Navarro  
Nicolás Almoguera Cantarero  
Antonio García Vinuesa  
Manuel Romero Serrano  
Antonio Castro y Castro  
Narciso Marin Rubio

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Miguel Cañas Velasco	3206	88
Eduardo Sotomayor Navarro	2359	87
Francisco Linares Castro	2020	94
Salvador María Castro y Coca	1866	22
Rafael Lora Bahamonde	1484	24
Leonardo Barea López	1357	46
Juan María Lara Coca	1165	75
José Navarro Lora	1161	14
Benito Castro Coca	1025	27
Miguel Coca Lora	969	41
Francisco Mengibar Lara	968	68
Juan Begué Diego	962	20

D. Fernando G. Canales y García	945 65
Francisco Notario León	932 17
Romualdo León Castro	889 77
Cárlos González Canales y García	879 11
Fernando González Canales Coca	874 44
Juan Castro y Castro	867 65
Pedro Castro y Franco	812 19
Tomás González Canales y García	806 34
Bartolomé López Rosa	762 07
Miguel Velasco Coca	762 04
Francisco Cañas Velasco	693 15
Antonio Lora Daza	661 94
José María García Caravaca	654 50
Antonio Venzalá Soriano	583 28
Juan Diaz Castilla	578 80
Antonio Diaz Mellado	555 11
Joaquin López Tener	552 03
Juan A. González Canales García	545 76
José Navarro Castro	534 35
Rafael Diaz Mellado	506 80
Francisco Gómez Ruiz	500 42
Salvador Castro Priego	500 32
Benito Coca Castro	492 80
Francisco P. Espinosa Navarro	464 74
Antonio Navarro Castro	462 44
José Romero Gaitán	455 60
Rafael Lora Daza	418 34
Francisco Navarro Coca	417 42
Francisco Guerrero del Pino	377 90
Cristóbal Velasco Manzano	370 24
Domingo López Rosa	368 21
Antonio Luis Lara Coca	367 08
Emilio Obreiro Arellano	366 38
Rafael Castro Rojas	359 20
Nicolás Castro Franco	356 79
Juan José Begué León	356 39
Manuel Flores Marin	331 86
José Castro Coca	320 63
Enrique Torrealba Palomares	313 59
Angel Obrero Arellano	313 25
Fernando Cañas Velasco	303 85
José Marin Martínez	293 81
Juan Diaz Mellado	287 78
José Escribano Morales	284 88
Antonio Rojas Rodriguez	283 17
Eduardo Castro Lara	281 31
Julio Castro Ruiz	276 48
Francisco León Blanco	275 56
Francisco Moran Priego	275 51
Bartolomé Ruiz Casero	268 90
José Torrealba Palomares	259 56
Juan Zurita Salinas	258 75
José Moran Guijo	248 78
Antonio Castro Lara	240 49
Juan Moreno Zurita	239 53
Juan Priego Salinas	239 04

Bujalance 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, José de Lora y Daza.

**E S P I E L**  
Núm. 119

Don Manuel Olmo Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el empadronamiento mandado formar por el art. 18 de la ley municipal vigente, se publica por quince dias durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Espiel 3 de Enero de 1895.—Manuel Olmo.

**ENCINAS REALES**

Núm. 120

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de villa.

Hago saber: que rectificado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio económico de 1894 á 95, queda expuesto al público por término de siete dias, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Encinas Reales seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

**GRANJUELA**

Núm. 121

D. Emiliano Cano Garcia, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en atención á haber sufrido alteración algunas cuotas de los contribuyentes del reparto de Consumos, formado por la Junta repartidora del mismo, para el año económico de 1894 á 95, el cual ha sido devuelto por la Administración de Hacienda de esta provincia para que se anuncie al público por haber sufrido alteración en su última reforma, queda expuesto al público referido reparto de Consumos por el término de ocho dias, que empezarán á contrarse desde el dia de mañana, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, debiendo advertirles al mismo tiempo, que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas ningunas de las que se presenten.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

Granjuela 2 de Enero de 1895.—El Alcalde, E. Cano.

**Sección de anuncios**

**Quintas**

Las filiaciones; citaciones para la rectificación del alistamiento; para la clasificación y declaración de soldados y para la conducción de mozos á la capital; las certificaciones de talla y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

El resultado de todos los análisis se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* en el *BOLETIN OFICIAL*.  
 4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta a V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen a este Ministerio de las partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto a los *motors*.  
 5.º Mandará V. S. insertar esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*, cuidando por todos los medios que estén a su alcance de que tenga la mayor publicidad.  
 De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.—*Alvarado*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

cuiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos donde no haya estos elementos verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.  
 3.º En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyeren conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el *BOLETIN OFICIAL*.  
 4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta a V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen a este Ministerio de las partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto a los *motors*.  
 5.º Mandará V. S. insertar esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*, cuidando por todos los medios que estén a su alcance de que tenga la mayor publicidad.  
 De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.—*Alvarado*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º, el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.  
 Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los arts. 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección, con arreglo á lo que determina el artículo 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba

El presente por sus excelentes cualidades, que desaparecen con las manipulaciones de especuladores á quienes ha de atajar el temor de enérgico correctivo, única manera de velar por la salud pública y poner las industrias vitícola y vinícola, muy importantes en España, á cubierto del fraude y de la falsificación.  
 La legislación sobre la materia es clara y terminante, y están bien definidas las facultades de los Gobernadores y Alcaldes, siempre firmadas por este Ministerio; pero á pesar de las circulares y reales órdenes dictadas, el mal no ha desaparecido por completo, si bien se ha corregido. Los intereses de la salud pública, en primer lugar, así como los de los viticultores, vinicultores y del comercio de buena fe, exigen medidas aplicadas con voluntad completa que es garantía de la eficacia. El Ministerio tiene completa confianza en el celo de V. S. y en el de los señores Alcaldes, y es para que sabrá V. S. suplir con su iniciativa, si es preciso, la que á aquellos faltase, cumpliendo directamente lo que á los Alcaldes se encomienda.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:  
 1.º Los Gobernadores de las provincias perseguirán la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, cuidando de inutilizar para el consumo los que se hallen en este caso, castigando la primer falta con multa, y entregando á los Tribunales ordinarios á los reincidentes. Se considerarán adulterados, de acuerdo con el informe de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad:  
 Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholos de industria impuros y alcoholos de casca, si no están rectificados y depurados.  
 Segundo. El ácido salicílico y otras sustancias antisépticas.  
 Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.  
 Cuarto. La glicocosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.  
 2.º Ordenará V. S. á los Alcaldes que, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, empleen todos los medios que las leyes le faciliten para someter á análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales y los destinados á la exportación, y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis se harán en los laboratorios municipales, donde los hubiere, ó en los de los Institutos, pudiendo aprovecharse cual-

quiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos donde no haya estos elementos verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.  
 3.º En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyeren conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el *BOLETIN OFICIAL*.  
 4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta a V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen a este Ministerio de las partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto a los *motors*.  
 5.º Mandará V. S. insertar esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*, cuidando por todos los medios que estén a su alcance de que tenga la mayor publicidad.  
 De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.—*Alvarado*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN-CIRCULAR, REAL DECRETO Y REGLAMENTO

dictando disposiciones  
 para evitar la adulteración de los vinos,  
 bebidas alcohólicas, aguardientes y vinagres



CÓRDOBA  
 IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL "DIARIO,"

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición a los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior, se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los arts. 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rex D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Solo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea esta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabora el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos grados por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó órmor tartarato. Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de potasa por litro.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN-CIRCULAR

El Consejo de la Asociación de Agricultores de España, la Liga de Contribuyentes de Santander, la Asociación vitícola y Logia y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valladolid y otras varias Corporaciones y particulares, han elevado exposiciones á este Ministerio pidiendo la adopción de medidas que eviten la adulteración de los vinos é impidan que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública.

El Ministerio de Estado participó que habían sido desembargados en Burdeos vinos procedentes de España, coloreados con determinados de la hulla, cuyo consumo se prohibió en Francia. En Hermandad se cerró, de orden gubernativa, una fábrica de vinos artificiales tendida por un subdito francés con infracción de las disposiciones legales; y en Vendrell se inutilizaron más de 20000 litros de vinos de un industrial de la misma nacionalidad, por resultar coloreados con sustancias nocivas.

Estos hechos han llamado poderosamente la atención del Gobierno de S. M., porque revelan grandes peligros para la salud pública y ponen de relieve una de las causas que más contribuyen al alcoholismo, de tan terribles consecuencias para el individuo y para la sociedad. Y aunque el mal no haya tomado por fortuna excesivas proporciones, basta el temor de que pueda adquirir las para que el Gobierno lo combata, empleando cuantos medios le concierden las leyes con el firme propósito de no dejar hasta haber obtenido un resultado del todo satisfactorio. Además de estas consideraciones se le imponen otras que arrancan del buen nombre de la industria y del comercio españoles, por el cual, sobre todo, tiene el deber de velar el Gobierno, impidiendo que la codicia y la mala fe hagan perder los mercados á nuestros vinos, tan buscados hasta